
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4925 ✓

Impuesto al valor agregado. Libro de IVA Digital. Se reprograma el cronograma de implementación para sujetos exentos de IVA y se establecen precisiones

SUMARIO: *Se prorroga a mayo de 2021 el plazo de implementación del Libro de IVA Digital para los sujetos exentos en el IVA.*

Por su parte, se aclara que la excepción de la registración electrónica a través del Libro de IVA Digital para el caso de las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la CABA no resultará de aplicación cuando alguno de ellos revista la condición de responsable inscripto en el IVA.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Adm. Fed. Ingresos Públicos
FECHA:	29/01/2021
BOL. OFICIAL:	01/02/2021
VIGENCIA DESDE:	01/02/2021

[Análisis de la norma](#)

VISTO:

El Expediente Electrónico N° EX-2021-00038999-AFIP-DEIDAF#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.597 estableció el régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado "Libro de IVA Digital".

Que habida cuenta del gran universo de responsables alcanzados, y a fin de no entorpecer sus operatorias comerciales, a través de las Resoluciones Generales Nros. 4.671 y 4.796, se modificaron los períodos de implementación inicialmente fijados por la norma citada en el párrafo precedente.

Que, con idéntico sentido, y en orden a facilitar el cumplimiento de la obligación de registración electrónica prevista para los responsables exentos en el impuesto al valor agregado, razones de buena administración tributaria aconsejan adecuar nuevamente el período de aplicación del régimen para dichos sujetos.

Que adicionalmente corresponde precisar que las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades -pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados-, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no deben registrar sus operaciones mediante el "Libro de IVA Digital" excepto que revistan la condición de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modificar la [Resolución General N° 4.597](#) y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el [inciso a\) del artículo 2º](#), por el siguiente:

“a) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades -pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados-, comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016. Esta excepción no será de aplicación cuando los mencionados entes revistan la condición de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.”.

2. Sustituir el [inciso b\) del artículo 24](#), por el siguiente:

“b) El Capítulo I del Título II y el Anexo IV: a partir del período mayo 2021.”.

3. Sustituir el [punto 4. del inciso a\) del artículo 25](#), por el siguiente:

“4. Para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado: a partir del período mayo de 2021. Por los períodos hasta abril de 2021 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias.”.

4. Sustituir el [inciso c\) del artículo 25](#), por el siguiente:

“c) Modificaciones establecidas por el artículo 19 para el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias: a partir del período mayo de 2021.”.

Art. 2 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 4925 - **BO**: 1/2/2021

FUENTE: RG (AFIP) 4925

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/2/2021

Aplicación: desde el 1/2/2021